

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00267 00

Villavicencio, 05 SEP 2017

Entra el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de reorganización de la referencia, labor para la cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

Inicialmente, la ciudadana Viviana Paola Díaz Martínez formuló solicitud de reorganización, para lo que dijo contar con más de 2 obligaciones en favor de más de 2 acreedores que fueron adquiridas en desarrollo de su actividad, las que fueron incumplidas en su pago por más de 90 días, y que representaban más del 10% del pasivo total a su cargo.

Igualmente, la peticionaria describió su actividad conforme se observa en el certificado de matrícula mercantil, esto es, "actividades de apoyo a la agricultura"¹, así como que en el Registro Único Tributario aparece inscrita en la actividad 112 y 111, las que corresponden al "cultivo de arroz" y a "cultivo de cereales (excepto arroz) legumbres y semillas oleaginosas"², para lo que aportó documentación por la que dijo acreditar lo anteriormente expuesto, dentro de lo que allegó copia de un certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio y copia del Registro Único Tributario.

Todavía más, este Estrado observa que en la descripción de la actividad – inclusive a la de apoyo a la agricultura- la solicitante se refiere a la producción y venta de arroz, toda vez que dijo tener como objetivo a corto plazo la labor de "... comercialización de apoyo a la Agricultura (...) mediante el cultivo de un alimento

¹ Folio 4.

² Folio 70



de primera necesidad como es el arroz³, así como que también nombró ciertos aspectos propios del cultivo de arroz dentro de aquellos puntos que afectaron el desarrollo de sus cultivos, como lo fue la pérdida de parte de éstos por enfermedades propias de dichas plantas.

Frente a dicho punto, se tiene que "[n]o son mercantiles"⁴ aquellas "...enajenaciones que hagan directamente los agricultores (...) de los frutos de sus cosechas (...) en su estado natural"⁵, de modo que ni la siembra, ni la de venta del producto obtenido de ésta pueden estimarse como una actividad mercantil, comoquiera que el código de comercio lo impide de manera expresa.

Todavía más, se tiene que uno de los requisitos para tener la calidad de comerciante consiste en "[q]ue el sujeto esté vinculado a actividades, operaciones o empresas mercantiles"⁶, lo que en el presente caso no ocurre, ya que -como se dejó dicho anteriormente- la actividad desarrollada por la peticionaria no es comercial, por expresa disposición de la ley.

De tal forma, y teniendo en cuenta que solo están sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la ley 1116 de 2006 "...las personas naturales **comerciantes** y las jurídicas no excluidas del mismo..."⁷, así como que el peticionario no se ajusta a ninguno de estos casos, se estima que no es procedente dar trámite a la presente solicitud de reorganización formulada por Viviana Paola Díaz Martínez (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Corolario de lo anterior, se **niega** la solicitud de reorganización elevada por Viviana Paola Díaz Martínez, en consideración a que no se configuró uno de los presupuestos para la admisión de ésta, esto es, la peticionaria no es comerciante, por lo que no está sometida al régimen de insolvencia reglado en la ley 1116 del 2006. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

³ Folio 71.

⁴ Código de Comercio, artículo 23.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Luis Gonzalo Baena Cárdenas. Lecciones de Derecho Mercantil. Página 31.

⁷ Ley 1116 del 2006, artículo 2.

Email: ... Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios al Ciudadano

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

06 SEP 2017

EN ESTADO HOY

EL SECRETARIO

Angie J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, 05 SEP 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 1 del cuaderno principal, el Despacho **decreta:**

1. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234 – 17680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denunciado como de propiedad de Ardeko Construcciones SAS, identificada con Nit 900376042 – 8.

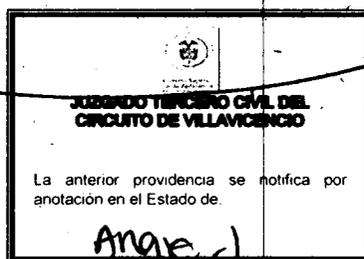
Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro del bien enunciado en este proveído.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$421.633.313,72**.

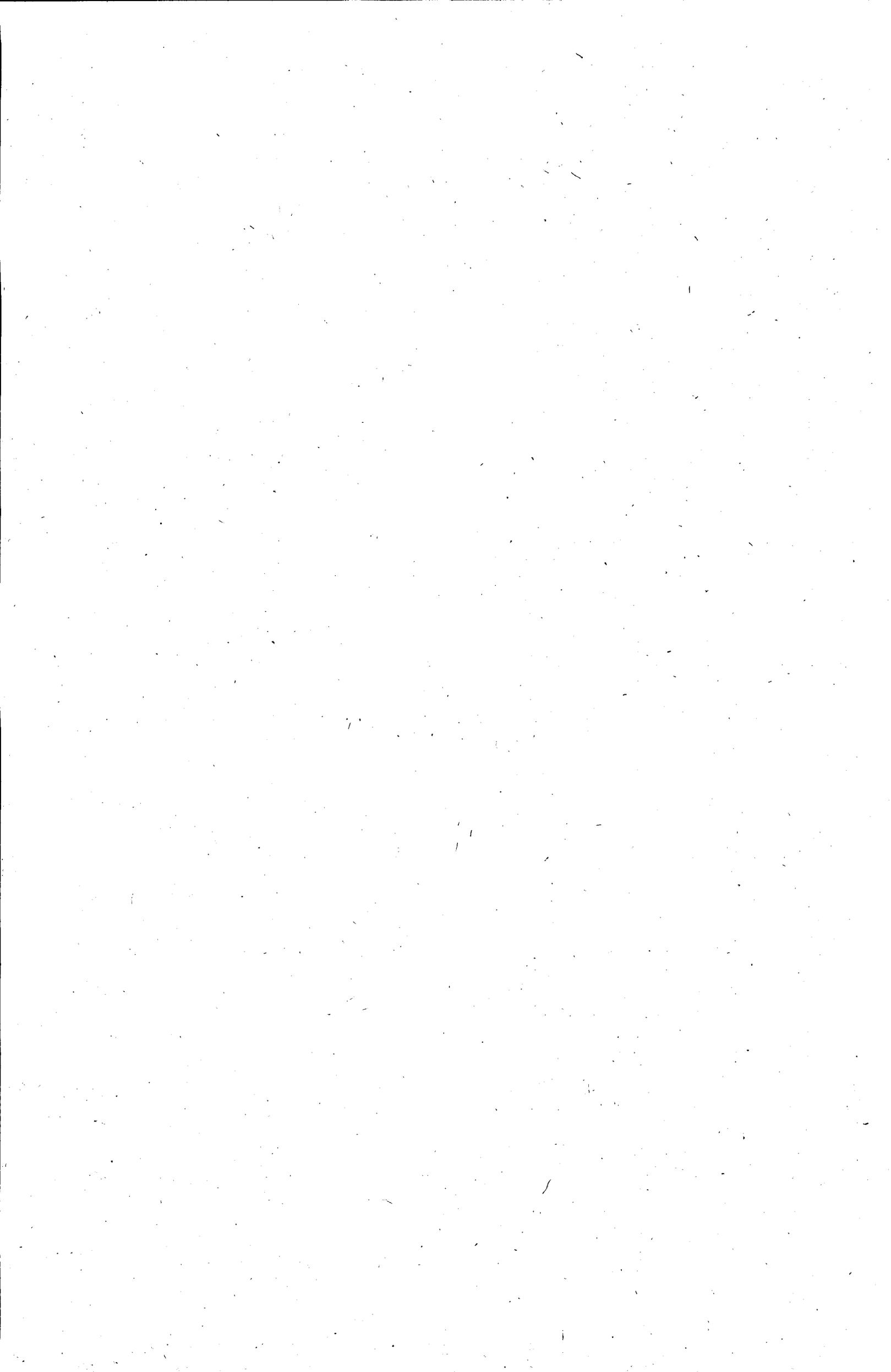
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



06 SEP 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, 05 SEP 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 488 y 498 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Jairo Emiro Cepeda Alza** contra **Ardeko Construcciones SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de mayo del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de abril del 2014 al 9 de mayo de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de junio del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de mayo del 2014 al 9 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de julio del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de junio del 2014 al 9 de julio de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de agosto del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de julio del 2014 al 9 de agosto de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de septiembre del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de agosto del 2014 al 9 de septiembre de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de octubre del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de septiembre del 2014 al 9 de octubre de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de noviembre del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de octubre del 2014 al 9 de noviembre de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de diciembre del 2014, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de noviembre del 2014 al 9 de diciembre de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de enero del 2015, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de diciembre del 2014 al 9 de enero de 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10. Por la suma de **COP\$6.725.000**, por concepto de cuota de mes de 9 de febrero del 2015, contenida en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de enero del 2015 al 9 de febrero de 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1 Por la suma de **COP\$67.750.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el documento allegado con ocasión de la transacción realizada entre éstos dentro del proceso 500013103003 2012 00091 00.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de abril del 2014 al 9 de diciembre de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre del 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

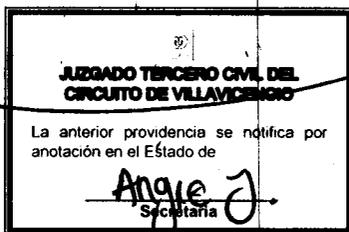
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce que Jairo Emiro Cepeda Alza obra en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



06 SEP 2017

